



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El Tambo, 09 de febrero de 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-CED-CSJJU-PJ

VISTO: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por **RAYDA SANDY ALDAZABAL TAIPE**.

CONSIDERANDO:

Primero: Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por RAYDA SANDY ALDAZABAL TAIPE, identificado con DNI N° 41329429, solicita registrar su título de abogado, de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo: En el Expediente N.° 02597-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

"...es de especial El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican..."

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa..."

Tercero: El Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, tal es así que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso





que la información presentada no sea veraz, tal como lo prevé el Principio de privilegio de controles, numeral 1.16, inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarto: El control es uno de los elementos propios de la administración, conforme sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.° 02597-2009-PA/TC, se establece el derecho de la autoridad administrativa de comprobar la información proporcionada por los administrados en los procedimientos Administrativos, con una doble finalidad, primero la de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales, reglamentos, etc. y en segundo lugar aplicar las sanciones pertinentes cuando esta información no sea veraz.

Quinto: De la revisión de autos, se advierte que la emisión de la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos tiene como fecha 10 de marzo del 2016, encontrándose expirado a la fecha, ya que como consta en la misma constancia la vigencia de dicho documento es la de 180 días calendarios, es decir que el documento ha expirado el día 07 de setiembre del 2016, encontrándose a la fecha caducado.

Sexto: Estando a lo expuesto, en mérito a lo previsto en el numeral 1.1 y 1.2, del inciso 1) del artículo IV del acotado T.U.O. de la Ley 27444, se debe declarar inadmisibles sus peticiones de registrar su Título Profesional de Abogado en la Corte Superior de Justicia de Junín, debiendo subsanar tal omisión en el término de 48 horas.

Séptimo: El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone las atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INADMISIBLE el Registro de Título de Abogado solicitado por la peticionante **RAYDA SANDY ALDAZABAL TAPE**, identificado con DNI N° 41329429, debiendo para tal fin **SUBSANAR** tal omisión, **en el término de 48 horas**, bajo **APERCIBIMIENTO** de DENEGARSE el Registro de su Título de Abogado en la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Segundo.-Hacer de conocimiento la presente a la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Consejo Ejecutivo Distrital

